Exp. 063-2023-EPEN-00304
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0013

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera, núm. 22, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto en fechas; a) Veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Wander [redacted], por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], defensora pública, oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público; b) Dieciséis (16) de mayo de del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00003, dictada en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-*

> *SSEN-00003, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00003 el 9 de enero de 2024, declaró a los imputados [redacted] (a) Gomerito y [redacted] (a) Gaby, culpables de asociarse para cometer robo agravado utilizando arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; al haber sido probada la acusación presentada en

su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la víctima [redacted] constituida en querellante y actor civil en este proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01970 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Yeny

Exp. 063-2023-EPEN-00304
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, sea casada la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2024, del proceso seguido en contra de la parte recurrente; en consecuencia, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos y comprobar la no configuración del tipo penal de estafa, proceda la honorable sala, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, proceda y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a ordenar la absolución del recurrente, y sea rechazada la querella con constitución en actoría civil por estos ir adheridos a la acusación presentada por el Ministerio Público. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Oído al juez presidente preguntar al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Esas conclusiones son conforme al*

recurrente Wander Antonio Tavárez?

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Wander [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Sí.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Porque yo escuché que usted se refirió a estafa, y los tipos penales que están descritos en la acusación y en la sentencia son asociación de malhechores y robo agravado me parece.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Wander [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Disculpe señoría, se trata al parecer de un error de digitación, pero ciertamente es como usted dice, honorable. Muchísimas gracias por la aclaración. Que se acoja conforme al tipo penal adecuado.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el presente*

recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de septiembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la ya referida decisión, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y las pruebas, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal, sin incurrir en violaciones de derechos fundamentales que son más que suficientes para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente expone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74,4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172,294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]Como esta digna Segunda Sala podrá observar, al referirse a los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en tomo a lo que fue la errónea aplicación de una norma jurídica y el error en la determinación de los hechos atribuidos del hoy recurrente, en el entendido de que el plano factico planteado en su contra no quedo probado más allá de toda duda razonable y consecuentemente la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados (artículos 172, 333 y 336 del CPP), sobre todo porque los mismos elementos de pruebas no demuestran que el hoy recurrente se encontraba presente en el lugar de los hechos señalados y las*

pruebas presentadas no demuestran en modo alguna participación del recurrente en el hecho de robo, además de la forma y el tiempo transcurrido entre el supuesto de hecho y el reconocimiento realizado por fotografía, sin cumplir mínimamente con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, esto así por los detalles que señaló la única testigo presencial aportada al proceso, identificada como víctima-testigo y querellante, sin presentarse ante el plenario algún otro elemento probatorio para poder conectar al recurrente con el hecho atribuido. En este orden de ideas se advierte que la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie[…]obre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es l hecho de que esta responde asumiendo como cierta la subsunción de los hechos al tipo penal atribuido, planteado en los medios ampliamente motivado la Corte de Apelación al igual que el tribunal de Juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera

simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la Corte a-qua. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la Corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema [redacted], ya que se configura el vicio denunciado[…]La decisión atacada por la parte recurrente es contraria, además, al precedente emitido por la Suprema [redacted], en su Sentencia No. 287 de fecha 13 de Octubre del 2014, en el cual estatuyo lo siguiente: "Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones Judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que la fundamentación dada por la Corte- a-qua, en la sentencia atacada, no le permite a esta sala verificar el control de cumplimiento de las garantías procesales; resultado las mismas manifiestamente infundadas por insuficiencia de motivos, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por el recurrente. Esta jurisprudencia se relaciona al fallo emitido por la Corte a-qua ya que le hacen una advertencia a los jueces que deben plasmar en sus decisiones razones suficientes, realizando motivaciones razonadas, y que el simple copiado de un texto jurídico como lo es el caso de la especie, en nada sustituye la obligación que tienen de motivar en hecho y derecho las decisiones que instrumenten, porque de no hacerlo estas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones son consideradas arbitrarias y legalmente deben ser impugnadas [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos planteados por el recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

[…]con relación al reclamo del recurrente [redacted], vertido en la página 4 de su instancia recursiva, relativo a la obligación del Juez o Tribunal de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, el tribunal a quo indicó en la sentencia impugnada, apartados 18 y 19 de la página 14 de 27, que como exige la doctrina y la jurisprudencia, en los casos de audición del testimonio de la víctima, "su valoración está subordinada a la concurrencia de requisitos como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas (las declaraciones rendidas por la víctima [redacted], fueron conferidas apegadas a la lógica); b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen (como ocurre en el presente caso que ha

sido posible corroborar estas declaraciones con otros medios de pruebas; por lo que existen elementos suficientes para sostener la teoría que hoy se plantea); c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato quede los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones" para luego a renglón seguido explicar que: "De la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones del señor [redacted], pues el tribunal pudo constatar que el mismo ha aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública, por lo que le otorgamos entera credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, que si bien es cierto que la víctima [redacted] no se presentó a dar declaraciones y que el señor [redacted] mostró ciertas ambivalencias en su testimonio respecto al momento en el cual puso la denuncia ante el fiscal en contra de los acusados, de igual manera hemos logrado constatar que éste último pudo situar a los acusados en tiempo y espacio respecto de los hechos que le están siendo indilgados; porque el tribunal no ha percibido ningún indicio que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa ya que la misma víctima ha establecido ante este plenario que anterior a la ocurrencia de los hechos, no los conocía, en ese sentido no hemos encontrado signo alguno de animadversión en contra de los procesados [redacted] (a) Gomerito y [redacted] (a) Gaby ,,por lo que, se les otorga valor probatorio positiva".16.Quesobre todas las demás pruebas documentales valoradas de manera integral, conjunta y armónicamente con la testimonial, explica el tribunal a quo, fundamentalmente las fotografías que se trata de las imágenes de los imputados recurrentes identificados por la víctima [redacted] durante la fase inicial de la investigación criminal de este proceso, e incorporadas al juicio, fueron corroboradas por la prueba testimonial, toda vez que la víctima declaró que fueron las mismas a través de las cuales reconoció en sede del Ministerio Público a los imputados presentes en el salón de audiencia en el banquillo de los acusados, siendo juzgados como autores de los crímenes imputados en su perjuicio.17.Señalaren su recurso que el tribunal a quo no motivó la participación de nuestro representado, en obvia referencia al recurrente condenado [redacted], constituye una falta a la verdad, pues ha dejado fijado en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada el tribunal a quo que: "El día veintitrés (23) de septiembre del

año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las 07:15 p.m., los acusados [redacted] (a) Gomerito y [redacted] (a) Gaby llegaron a bordo de una motocicleta marca CG color negro a la bomba de expendio de combustible Total La Ruta, ubicada en la Av. San Martín esquina [redacted], mientras la víctima [redacted] se encontraba laborando, solicitándole cien pesos (RD$100.00) de combustible. Que luego de brindarles el servicio y éstos realizar el pago, llegó al mismo lugar la víctima [redacted], se abasteció de combustible y en el momento se disponía a pagar el imputado [redacted] (a) Gomerito lo amenazó con un arma de fuego tipo pistola y lo despojó de su billetera de color negra conteniendo en su interior la suma de cuatro mil novecientos pesos (RD$4,900.00) y todos los documentos personales. Posteriormente, luego el imputado [redacted] (a) Gomerito se dirigió hacia la víctima [redacted], y le sustrajo la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000,00), para luego emprender la huida a bordo de la referida motocicleta, la cual era conducida por el imputado [redacted] (a) Gaby, quien estaba lo estaba esperando con el frente hacia la Av. San Martín"[…] La reflexión anterior sugiere preguntar si el recurrente y su abogada no leyeron la sentencia condenatoria impugnada, pues contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado sí motivó la participación del recurrente en los crímenes de asociación de malhechores y robo ejecutado de noche por dos personas, portando armas de fuego ilegal, en violación a los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal, y 66 y 67 de la ley número 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece con precisión el tribunal a quo, en el apartado 31 de la sentencia recurrida: "que se trató sobre un concierto de persona que se reúnen para constituir un crimen (...) una acción delictiva de robo agravado que fue ejecutada por los acusados [redacted] (a) Gomerito y [redacted] (a) Gaby, en la que cada uno de sus integrantes tenía y ejecutó una acción determinada y concebida previamente dentro de esa organización criminal", resultando preciso acotar, que a estas conclusiones llega el tribunal a quo a consecuencia de la valoración integral de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, fundamentalmente la prueba testimonial.19.Queno guarda relación con la verdad de los hechos ocurridos en audiencia oral, la crítica de una supuesta ambigüedad en el testimonio de la víctima; toda vez que el mismo ha quedado claro y con la necesaria precisión, así lo transcribió el tribunal a quo y se establecen la página 8 de la sentencia: "(...) yo me dirigí", en obvia referencia a sus actuaciones con posterioridad a la comisión del crimen de robo agravado en su perjuicio, "entonces al destacamento de La 40, puse mi denuncia y

posteriormente a la Fiscalía de Cristo Rey", "eso fue a las 7:15 de la noche", en respuesta a la pregunta del fiscal sobre la hora en que ocurrió el crimen, y luego sigue narrando, en relación al inicio de la investigación con posterioridad a su denuncia en el destacamento de la policía de La 40; "después me dirigí a la Fiscalía de Cristo Rey, dónde me presentaron un libro de las personas que han tenido problemas con la ley y pude identificarlos a ambos, los libros contenían más fotografías de personas que habían cometido delitos en contra de la ley, después que me mostraron esas fotografía yo lo identifiqué a la otra persona, posteriormente entonces, después que yo lo identifiqué, me interrogaron, allí en la Fiscalía de Cristo Rey, después que mostraron las fotografías me interrogaron, el fiscal me mostraron un grupo, pero de varios, fueron 6 o 4 fotos, ahí pude identificar a Gomerito, primero al moreno y después identifiqué a Gabriel(...)";por ello, el tribunal a quo estableció en el apartado 19 de la página 14 de la sentencia penal impugnada, tal y como lo indica el propio recurrente:" De la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones del señor [redacted], pues el tribunal pudo constatar que él mismo ha aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública, por lo que le otorgamos entera credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones

respecto al caso concreto de la asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego [...]Que en cuanto al segundo medio del recurrente Wander [redacted], este no lleva razón en virtud de que la presunción de inocencia del imputado fue garantizada por el tribunal a quo, por ello el recurrente no aporta ningún hecho procesal concreto, en el cual el tribunal de primera instancia haya vulnerado o permitido su vulneración durante el periodo de tiempo que estuvo apoderado hasta la intervención de la sentencia ahora impugnada por la vía ordinaria de la apelación, no ha indicado el condenado recurrente en qué momento, durante el curso de la etapa de preparación del juicio o el desarrollo de la audiencia, el tribunal a quo violentó o permitió que se violentaran las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal, relativos a la presunción de inocencia y a la obligación de los jueces y tribunales de garantizarla, no puede entenderse violación al principio constitucional de presunción de inocencia el pronunciamiento, luego de la conclusión del juicio oral, de una sentencia condenatoria, en razón de que en cuanto a la instancia de primer grado, esta garantía procesal ya ha sido destruida por el Ministerio Público, como en la especie [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del medio de casación de que se trata, esta Sala ha advertido que los reclamos formulados contra la decisión impugnada, van dirigidos a que la Corte *a qua* no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender la razón por la que determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que dicha alzada recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, y que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie; que, además, la decisión de la corte de apelación es contraria al precedente emitido por la Suprema [redacted], en lo relativo a la exigencia de motivar las decisiones judiciales.

4.2. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada oportunamente respondió de manera fundamentada los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazando ajustada al derecho los mismos, después de realizar un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó la jurisdicción de juicio al fallar en el sentido que lo hizo, lo que le ha permitido a esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala verificar que la juzgadora *a quo* valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, observando la norma procesal penal, la jurisprudencia constante y el debido proceso de ley, por lo que la Corte *a qua* de manera acertada confirmó el fallo condenatorio.

4.3. En ese tenor, de lo expuesto por la corte se verifica que de la valoración del fardo probatorio se pudo establecer que la víctima [redacted] ofreció un testimonio coherente, minucioso y lógico cual se le otorgó entera credibilidad respecto de lo que manifestó en el caso concreto de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas; aseverando la corte que no se percibió ningún indicio que le permitiera considerar la existencia de una incriminación falsa, toda vez que la misma estableció en el juicio que anterior a los hechos no conocía a los imputados; de igual manera, la lazada estableció que aunque la otra víctima [redacted] no se presentó a dar declaraciones y que el mencionado [redacted] mostró algunas ambivalencias en su testimonio relativas al momento en el que interpuso la denuncia ante el fiscal en contra de los imputados, de igual manera se pudo constatar que este último situó a los acusados en tiempo y espacio en relación con los

hechos.

4.4. Continuando con el análisis de la decisión recurrida, se observa que la alzada manifestó que las pruebas documentales aportadas fueron valoradas de manera integral, conjunta y armónicamente con la testimonial, fundamentalmente las fotografías que se tratan de las imágenes de los imputados identificados por la víctima [redacted] durante la fase inicial de la investigación las que también fueron incorporadas al juicio, y corroboradas con la prueba testimonial, ya que dicha víctima declaró que fueron las mismas a través de las cuales reconoció en el Ministerio Público a los imputados.

4.4. Así las cosas, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar con certeza y credibilidad la participación del recurrente en los crímenes de asociación de malhechores y robo ejecutado de noche por dos personas y portando armas de fuego ilegal, y que se trató de *un concierto de persona que se reúnen para constituir un crimen (...) una acción delictiva de robo agravado que fue ejecutada por los acusados* [redacted] *(a) Gomerito y*

[redacted] *(a) Gaby, en la que cada uno de sus integrantes tenía y ejecutó una acción determinada y concebida previamente dentro de esa organización criminal";* hechos por los cuales se condenó al imputado recurrente a la pena de 5 años de prisión.

4.5. Aprecia esta Segunda Sala que la sentencia recurrida, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada; razón por la cual procede el rechazo del medio que se analiza.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]